



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (19 de febrero de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes a todas y a todos.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta de los asuntos citados para esta sesión y tome nota de las formalidades correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario publicados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A su consideración en votación económica, Magistrada, Magistrados, los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General, por favor tome nota y apóyenos con la cuenta de los primeros asuntos que sometemos a consideración del Pleno las magistraturas de esa Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 32, 33, 34 y 35 de este año, promovidos contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Querétaro relacionadas con la representación de la comunidad de San Ildefonso Tultepec, en el municipio de Amealco de Bonfil.

En principio, se propone acumular los asuntos y sobreseer en los juicios ciudadanos 33 y 34, debido a que precluyó el derecho del actor con la presentación de la primera demanda.

Por otra parte, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones emitidas por el Tribunal local en los juicios locales 41 y 57 del 2020, al estimarse que la responsable correctamente determinó que primero se actualizó la figura procesal de cosa

juzgada pues esta Sala ya había resuelto sobre el tema; y en el segundo, el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal.

Además, se propone modificar la sentencia dictada en el juicio local 39 de 2020, a fin de dejar subsistente la anulación de la Asamblea celebrada el 4 de octubre de ese año, pues se incumplieron los elementos básicos para celebrar su invalidez, como la debida difusión de la convocatoria y la universalidad del sufragio, y para dejar sin efectos la vinculación que realizó el tribunal local a la asamblea comunitaria respecto de llevar a cabo la elección de su representante indígena, pues esta facultad le corresponde únicamente a los miembros de dicha comunidad.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 41 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el cual se emitió el listado de las personas designadas para integrar los Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2021.

En el proyecto se propone confirmar dicha sentencia.

En primer lugar, porque contrario a lo que sostiene la actora en su escrito inicial de demanda, la lista general de reserva es acorde a lo establecido en el artículo 380 del Código Electoral Local, y en segundo término porque el resto de los agravios son ineficaces al haber sido materia de análisis en el diverso juicio ciudadano 400/2020.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 43 de este año, promovido por un aspirante a candidato independiente a diputado federal contra el acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el que al responder una consulta, en la que determinó que no era procedente la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque es criterio de este tribunal que para otorgar la calidad de candidato independiente necesariamente deben cumplirse los requisitos previstos en la ley, entre ellos el mencionado sin que la contingencia sanitaria exima de cumplirlo.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 46 de este año promovido por una regidora del ayuntamiento de Zacatecas contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que declaró improcedente el juicio local que la actora presentó contra el acuerdo de cabildo que aprobó la integración de comisiones edilicias y la excluyó de presidir alguna de ellas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque conforme a la doctrina judicial sustentada por ese tribunal las controversias vinculadas con la integración de comisiones de ayuntamientos deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal, y por ende no tutelarlas en el ámbito electoral.

Por otro lado doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 21 de este año, promovido por el PAN, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que a su vez confirmó la resolución del instituto local en la que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a un diputado local por una publicación en Facebook.



En el proyecto se considera que el tribunal local no debió desestimar por novedoso el agravio procesal sobre el desahogo indebido de la diligencia de inspección o certificación, sino que debió advertir que la publicación denunciada era propaganda pagada.

Por ello se propone revocar la sentencia del tribunal de Tamaulipas y la resolución del instituto local, a fin de que este último emita una nueva resolución en la que a partir de lo considerado en el proyecto analice si se acreditan las infracciones denunciadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Electoral local determinó, entre otras cuestiones, que no podía acceder al financiamiento público ordinario por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la última elección local.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que no le asiste la razón al partido actor, porque esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes que para que un partido político nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público en el ámbito local se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior, como en el caso la de ayuntamientos en Aguascalientes, en la cual el Partido del Trabajo no lo alcanzó.

Además doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año promovido por el Partido de la Revolución Coahuilense contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local que aprobó la pérdida de cancelación del registro como partido local del impugnante por no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local ordinario 2020.

En el proyecto la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque el partido no controvierte los argumentos del tribunal local, ya que esencialmente reprodujo los agravios que hizo sobre la instancia anterior, provocando que sus planteamientos se otorguen ineficaces, toda vez que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos obtenidos por el tribunal local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

De igual manera es insuficiente el agravio relativo a que la responsable consideró que las estadísticas de los últimos procesos electorales locales indicaban que la contingencia sanitaria COVID-19 no había representado un factor determinante que influyera negativamente en la participación ciudadana y que por eso no alcanzara el porcentaje de votación requerido para mantener el registro, ya que dicha situación no es una excepción para incumplir con el porcentaje mínimo del tres por ciento, porque ese porcentaje está previsto para evaluar precisamente si un partido de nueva creación cuenta con el mínimo de respaldo ciudadano para obtenerla.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 27 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra el dictamen consolidado en la resolución del Consejo General del INE, por la cual impuso diversas sanciones, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2019 en Zacatecas.

La ponencia propone confirmar esas determinaciones, toda vez que respecto de cuatro conclusiones, se considera infundado el agravio de falta de exhaustividad, porque la Unidad Técnica de Fiscalización, sí valoró la documentación presentada en el SIF, sin que se controviertan las razones que brindó para descartar el cumplimiento de la obligación de comprobar el pago de nómina, y la existencia de cuentas por cobrar, así como el objeto partidista del gasto observado en el rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer.

Asimismo, se considera que, al no justificarse el objeto partidista de ese gasto, fue correcto que en una diversa conclusión, no se contabilizara el porcentaje mínimo de financiamiento que el partido debió destinar a ese rubro, sin que ello implique una violación a su derecho de defensa y tampoco que ello se traduzca en la imposición de una doble sanción por la misma irregularidad.

Además, la autoridad responsable realizó de manera correcta, el procedimiento de nivelación de las sanciones impuestas en cuatro conclusiones, sin que ésta resulte un excesivo.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 28 de este año, promovido por el PAN, contra la resolución del Consejo General del INE, dictada en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en la que sancionó al partido por omitir reportar ingresos y gastos en la campaña del proceso electoral local federal 2014-2015, de los candidatos a los cargos de diputados generales en el estado de Guanajuato.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, por lo siguiente: en primer lugar, porque contrario a lo que señala el partido, no se extinguió la facultad sancionadora de la responsable, ya que durante la sustanciación del procedimiento que se suspendieron los plazos, por lo cual el término de cinco años vencía aproximadamente el 8 de febrero del 2021, de manera que como la resolución se emitió el 26 de noviembre de 2020, es claro que la facultad sancionadora se ejerció en el plazo de cinco años.

En segundo término, porque el partido no tiene razón cuando señala que la responsable no podía determinar los alcances o material del procedimiento oficioso sancionador, en materia de fiscalización, ya que el propio reglamento aplicable, faculta a la autoridad para ello.

Y además, porque son ineficaces los planteamientos relativos a que existieron inconsistencia al emplazamiento, y dentro del procedimiento, ya que el partido no precisa por qué considera que esto pase.

Por último, doy cuenta con los juicios ciudadanos 50 y 63, presentados para controvertir el acuerdo por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Coahuila, determinó formar un expediente auxiliar, al considerar que ciertas manifestaciones realizadas por algunas consejerías del Instituto Electoral de esa entidad, podrían acreditarse elementos para imponerles una corrección disciplinaria.

Previa acumulación, la ponencia propone desechar las demandas, toda vez que el acto impugnado es intraprocesal, por lo que carece de definitividad y firmeza.

Es la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado García, a su consideración los proyectos con que ha dado cuenta el Secretario.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Si no existe una precisión anterior, me gustaría comentar sobre el juicio ciudadano 46.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Compañeros Magistrados, a mí me gustaría intervenir en relación al primer asunto de la cuenta, en los juicios 32 de este año y sus acumulados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

¿Por qué quiero intervenir en relación a la decisión de estos juicios ciudadanos?

Se relacionan con un tema que ha tratado de esta Sala con la representación indígena de la comunidad de San Idefonso Tultepec, en el municipio de Amealco de Bonfil, en el estado de Querétaro.

Este asunto, como recordaremos, tiene como antecedente ante esta Sala Regional lo que se resolvió en el diverso juicio ciudadano 53 y acumulados del 2020, en el cual en aquella ocasión por mayoría esencialmente se sostuvo que el carácter de delegado no otorga o no otorga por sí mismo también la calidad o carácter de representante indígena de la comunidad.

A diferencia de aquella ocasión adelanto que comparto en sus términos la propuesta que somete a su consideración el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

En primer término, quiero manifestar que coincido en el sobreseimiento de los juicios de la ciudadanía 33 y 34 porque, efectivamente, considero que el actor presentó la misma demanda que previamente motivó la integración del juicio ciudadano 32.

También comparto que deberán confirmarse los desecamientos que dictó en su resolución el tribunal responsable porque también comparto que se actualizaron estas causas de improcedencia relativas a la figura procesal de cosa juzgada y a la extemporaneidad como se indicó en esas resoluciones controvertidas.

También coincido en lo acertado del tribunal local de declarar nula la asamblea de 4 de octubre del año pasado y también nulos los acuerdos que se hubieran adoptado en ella, porque como se plantea en la propuesta que está en nuestra consideración ante la falta de certeza de la existencia de una convocatoria debidamente difundida entre las personas que integran la comunidad, es claro que no pudo haberse garantizado el respeto a la universalidad del sufragio, es decir, a que quienes estuvieran en posibilidad de votar o de participar en esta asamblea en San Idefonso Tultepec, pues acudieran a ella con la finalidad de elegir a quienes en adelante tendrían la calidad de representantes de su comunidad.

Por otro lado, también considero que cuando se habla de derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas es de vital importancia entender que la visión y decisión de la comunidad es la que debe prevalecer y ser respetada por todas las autoridades. Esto, desde mi óptica, nos incluye como órganos de decisión judicial en aras de atender un mandato constitucional el de mínima intervención y de maximización de la autonomía precisamente de los pueblos y las comunidades.

De ahí que comparto de manera plena que debemos modificar esta resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que ordenó la celebración de una asamblea comunitaria en San Ildefonso Tultepec para elegir a un representante indígena.

Estimo que deben ser las propias comunidades a través de los mecanismos que ellas mismas determinen, quienes decidan, quienes definen quién o quiénes serán sus representantes al interior de la comunidad y al exterior de ésta frente a las autoridades de los tres niveles de gobierno sin la intervención, desde luego, de los órganos estatales.

Coincido y celebro que con motivo de la resolución de estos juicios esta Sala Regional haga un llamado también importante al tribunal local a cumplir con una obligación que le está dada, y esta obligación es salvaguardar los derechos lingüísticos de las personas que acuden a solicitar la impartición de justicia de los tribunales estatales.

Desde mi punto de vista es un derecho que no se les puede negar, que no se les puede considerar como obvio, que no es optativo, es un derecho de base constitucional el respeto precisamente de sus derechos lingüísticos y lo que esto comprende.

Esto a partir del deber que tenemos las autoridades de proporcionar lo necesario para que las personas indígenas que acuden a juicio sean asistidas de personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento no solo de su lengua, también de su cultura.

Obligación que en la resolución y en el trámite de este asunto en la instancia local se dejó de lado, y que llevan fundadamente a esta Sala a conminar al tribunal local, para que en futuras ocasiones garantice el pleno respeto de este derecho de las personas indígenas, en aras de garantizar el acceso a la impartición de justicia respetando el debido proceso en igualdad de condiciones.

Estimo que el método de juzgamiento desde la interculturalidad y de la protección efectiva de los derechos fundamentales de personas, pueblos y comunidades indígenas, como se ha dicho, no es un tema optativo, no queda al arbitrio del órgano jurisdiccional determinar si deben o no deben brindarse a las y los justiciables la posibilidad de ser asistidos por una persona intérprete-traductora para contar con una defensa adecuada y acorde a las particularidades de su cultura.

No es motivo justificado que se hable y se entienda suficientemente el español, para que se obvие el derecho de contar con una persona intérprete-traductora. Esta no es una razón justificada.

Como sabemos este deber de respeto de hablar y de comunicarles a las comunidades y a las personas indígenas en su lengua materna está previsto en la Constitución General, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Indígenas y, en particular, en el caso del estado de Querétaro, en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En todos estos ordenamientos se establece que a fin de garantizar a los pueblos y a las comunidades el acceso a la impartición de justicia, cuando con cualquier carácter intervengan uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena este o estos deben contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado.

Comparto también que en la propuesta se vincule al tribunal local para que realice, en este caso, las gestiones necesarias para que se traduzca el formato de lectura fácil de la sentencia que dicta esta Sala también en forma oral, no solamente escrita.

Así como la instrucción al ayuntamiento de Amealco de Bonfil de que se difunda esa traducción por un medio tradicional, como lo es el perifoneo, por ser una de las maneras en que generalmente se puede compartir al interior de la comunidad la información que le resulte, a la comunidad, relevante.

Reconozco el esfuerzo que en otras ocasiones se ha hecho por parte del Pleno de esta Sala Regional, cuando tratamos de la resolución de controversias que se relacionen con derechos individuales o colectivos de pueblos y comunidades indígenas, para comunicar las decisiones en forma escrita, ya sea en español, pero además en la lengua nacional correspondiente, y lo quiero expresar genuinamente con un reconocimiento muy amplio a mis pares.

Hoy con el mandato de traducción en la lengua materna y variante de la comunidad, estimo que se favorece en mayor medida el acceso pleno a la justicia a partir de esta comunicación efectiva y accesible de lo que hemos resuelto.

Considero que al hacer del conocimiento de manera oral lo que se decide en esta instancia se garantiza que las y los integrantes de las comunidades estén enterados de las acciones que otros de sus miembros o integrantes emprendan y que guardan relación con aspectos que les pueden afectar a todas y a todos, por tratarse de derechos colectivos, como lo es, sin duda, el derecho a elegir la representación indígena ante las autoridades estatales.

Las decisiones que hoy se proponen, me permiten traer a cuenta, traer a referencia, el día internacional de la lengua materna, aprobado en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la educación, la ciencia y la cultura, UNESCO, desde 1999, que se ha observado en todo el mundo, incluido desde luego México desde el año 2000, que se va a celebrar precisamente el próximo domingo 21 de febrero.

Este año precisamente, la conmemoración de la celebración del Día Internacional de la Lengua Materna, tiene como tema fomentar precisamente el multilingüismo para la inclusión en la educación y la sociedad.

Celebremos que en México, que nuestro país, se hablan más de 68 lenguas indígenas, con más de 364 variantes lingüísticas, con las que se expresan formas distintas de ser y de pensar.

Desde estos, nuestros espacios de decisión, exhortemos al resto de las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, a respetar los derechos humanos y lingüísticos de los pueblos indígenas que son derechos humanos, individuales y también derechos humanos de la colectividad.

Como lo señaló la UNESCO, la diversidad lingüística se encuentra cada vez más amenazada con un mayor número de lenguas que desaparecen.

Cada dos semanas, como promedio, una lengua desaparece en el mundo, llevándose con su desaparición lamentablemente, todo un patrimonio cultural e intelectual de estos pueblos originarios.

En razón de ello, desde el ámbito internacional de los derechos humanos, se han hecho un reconocimiento como derechos conexos de los derechos lingüísticos, prohibir la discriminación, porque se discrimina a las personas por hablar en su lengua.

Prohibir también el derecho de libertad de expresión de pueblos y de comunidades, el derecho que tienen además a una vida privada, el derecho a la educación y reparo particularmente en este llamado, en el derecho de las minorías lingüísticas a utilizar su propio idioma, para comunicarse con otras personas de su grupo.

Estoy convencida pues con base en lo que acaba de expresar, que también forman parte de los derechos lingüísticos y del respeto al debido proceso, el derecho de las comunidades y de las personas que los integran, a ser informadas en sus propias lenguas y en sus propias voces.

¿De qué? De todas las decisiones que tomamos como autoridad jurisdiccional, respecto de sus asuntos internos, respecto a la posible vulneración de derechos de la colectividad.

Así cuando nos referimos a los derechos lingüísticos de pueblos y comunidades, realmente estamos refiriendo a un conjunto de derechos de las personas indígenas.

Por eso mi voto sin ninguna reserva, es a favor de la propuesta, desde luego insisto celebrando el reconocimiento de los derechos lingüísticos de la comunidad y de las personas que habitan en San Ildefonso Tultepec, por los alcances en adelante que para mí tiene la decisión, hoy tomamos a partir de una visión que privilegie un enfoque intercultural que permita la participación de los integrantes de estos pueblos y comunidades indígenas.

Que les facilitemos, que les posibilitemos el acceso pleno a sus derechos.

Sería cuanto de mi parte, Magistrados, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Muchas gracias, Magistrado.

Muy brevemente, nada más para exaltar la importancia del asunto que ya resolvemos y el reconocer el profundo análisis que hace el Magistrado García en este asunto, respecto de los hechos y la fórmula que se desarrolló, así como las decisiones que se tomaron creo que a la elocuente presentación que hizo la Magistrada Valle, nos permite conocer de manera sencilla lo que estamos siguiendo; y se restaría nada más mi propio comentario que de alguna forma retoma lo que ya dijo la Magistrada.



Desde la perspectiva en la que uno nace, crece, se va formado y se ve influenciado por la comunidad, por el núcleo familiar con independencia del tipo de familia en la que uno crezca, la idea de la familia tradicional creo que ha sido dignamente complementada por otras formas familiares, finalmente la escuela nos marca de manera determinante en una idiosincrasia y en una identificación de valores que llegamos a considerar naturales.

Sin embargo, cuando uno se aproxima a otras culturas a un pueblo cercano a la comunidad o en otra latitud, se da cuenta que no necesariamente aquella forma de vida, todos esos valores que uno ha acumulado durante su crecimiento, funcionan o deben ser de esa manera.

Por eso reconozco mucho el trabajo, el esfuerzo argumentativo y el análisis detallado que hace el Magistrado, y el reconocimiento que la Magistrada Claudia Valle siempre ha hecho sobre estos temas teniendo la sensibilidad para detenernos y llamar la atención de la generalidad sobre su importancia.

Uno podría pensar bajo esta lógica que es natural de tal forma que sencillamente las lenguas o los idiomas desaparezcan por la falta de uso, pero no es así; cuando eso ocurre se pierde no solo una forma de hablar, sino un cúmulo de experiencia, de conocimientos y de valores bien reemplazados.

Por eso, muchas gracias, Magistrada, por su intervención.

Si no tuviera ninguna otra participación, me gustaría entonces pasaríamos al siguiente asunto que el Magistrado García ya anticipó su participación, JDC-46.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidente. Muchas gracias, Magistrada.

Bueno, primeramente quisiera agradecer la deferencia con la propuesta que se hace con relación a este juicio ciudadano 32 y sus acumulados. No abundaré al tema dado que básicamente las razones consideradas por ustedes, en efecto me gustaría mucho señalar sobre el juicio ciudadano 46, que también se propone en esta misma sesión su resolución, en el sentido de confirmar la determinación que toma el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, acerca del desechamiento de un juicio ciudadano que fue presentado de frente a lo que se denuncia como actos constitutivos de violencia política por razón de género por parte de una regidora de un ayuntamiento y que es considerado por el tribunal local, al igual que en esta, de la propuesta que se hace en esta ocasión esta Sala, de considerar que no se tratan de actos que se circunscriben a la materia electoral y, por tanto, no es posible su análisis.

Respetuosamente me permito apartarme de esa propuesta por una convicción que obedece a las consideraciones propias del sistema público actual.

¿A qué me refiero? Me parece, desde la óptica en que yo lo advierto, que con la reforma expedida en materia de violencia política por razón de género el año pasado en el mes de abril, se plantea o al menos esa fue la intención del legislador de plantear un nuevo sistema que tocara los puntos fundamentales y esencialmente el de la competencia clara para efecto del conocimiento de los actos que son

materia o que son posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género.

Me parece que considero que uno de los propósitos claros de la reforma, como una reforma integral acerca del tema, es precisamente el de visualizar, el de estudiar por parte de todo el aparato gubernamental y fundamentalmente de los órganos de administración de justicia, que estos hechos no quedarán impunes.

Es decir, combatir la impunidad de este tipo de actos a través del conocimiento y pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales.

Entonces, me parece que seguir considerando que estos actos propios del ayuntamiento, en cuanto a la conformación de comisiones, por ejemplo, aun cuando se denuncien actos motivo de violencia política en razón de género escapan de la materia electoral por la vía resarcitoria, me parece que va en contra precisamente de dos principios fundamentales que procuró o que se propuso en la reforma.

Fundamentalmente mi disenso de esta posición deriva del dictamen de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Puntos Constitucionales, que sustentan precisamente la discusión de la reforma. En la cual existe un apartado muy específico que está denominado como Competencias Claras, y en el cual se hace alusión de manera textual, y permítanme señalarles, sin con ello pretender faltar el respeto de la audiencia, de ustedes, compañeros, dar lectura a este breve apartado del dictamen de comisiones unidas, que es lo que me hace pensar en requerir que se analice de otra manera la cuestión competencial.

Me voy a referir exclusivamente a este apartado. Dicen las comisiones unidas: "Al respecto en casos recientes, los Tribunales Electorales han determinado que los medios de impugnación establecidos en la Ley General de Sistemas de Impugnación, no les permiten conocer de diversos actos denunciados por violencia política en razón de género, incluso en algunos de estos asuntos, han concluido que tales controversias, forman parte del derecho parlamentario y, en consecuencia, no pueden ser realizados por la Comisión Electoral.

Lo anterior, a pesar de que las actoras, todas mujeres, alegaron ser víctimas de violencia política en razón de género, que acudían buscando la protección a su derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo para que fueran electas.

Esta reforma pretende establecer con claridad, que en los casos en que se alegue la violación a derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio al desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias al serlo tribunales electorales, a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía".

Existe en este margen y hemos seguido actuando, con la aplicación de jurisprudencias y precedentes anteriores, —evidentemente a esta reforma— y no hemos podido integrar esta disposición del legislador a nuestro sistema de competencia.

Me parece que al abrir la competencia directa del juicio ciudadano a través de la reforma de nuestra Ley General de Medios, se establece con claridad que el análisis que hagamos sobre si se viola o no un derecho político-electoral, si éste, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

determinado momento, si la violación a este derecho político-electoral constituye o no violencia política por razón de género, no la podemos hacer al margen del análisis pronto de las conductas denunciadas, estableciéndolo como un requisito de procedencia.

Me parece que la competencia es clara, en conocer si de los hechos que nos están narrando se puede o no establecer la violación de un derecho político-electoral y, en su caso, si esta violación constituye o no violencia política por razón de género.

Creo que la propuesta, lo digo respetuosamente, me parece que es posible la consideración de establecer si la determinación de una violación o un derecho político electoral, puede o no ser una causa suficiente, para desvincular la materia electoral, la jurisdicción electoral de su conocimiento.

Eso sucedería en una situación regular de otro tipo de supuestos, pero me parece que en tratándose de la violencia política por razón de género, debe de existir en el plan del juzgamiento con perspectiva de género, la posibilidad, la flexibilidad para establecer que este análisis se haga en el fondo y no a priori al conocimiento de los hechos.

Creo yo, desde mi óptica de la reforma, que es posible también esta consideración y que protegeríamos de mejor manera, los intereses y la efectividad, la funcionalidad de la reforma en los términos planteados.

Me parece que podríamos hacer eso, si consideramos que incluso en la integración de las comisiones municipales pueden darse hechos que constituyan violencia política por razón de género, máxime que en este caso la integridad de los hechos que se vienen denunciando no es exclusivamente que se dejara fuera a esta regidora de la presidencia de alguna de las comisiones, sino de que el tema no se posibilitó su discusión al seno del cabildo en pleno.

De manera que habría que analizar si la particularidad de este caso en concreto, no solamente de hacer la asignación excluyléndola de la presidencia de alguna de las comisiones, sino de la imposibilidad de discutir el tema al interior del seno del cabildo no es una cuestión organizacional administrativa que escape de la posibilidad de que se cometan en estos hechos actos violatorios a un derecho político-electoral.

En el marco del análisis que ha hecho este Tribunal Electoral en su conjunto, desde luego, estoy cierto de que pueden haber aspectos que sí escapen a la materia electoral, pero creo yo que tratándose de la violencia política por disposición expresa del legislador, no podemos ubicarlos en ese supuesto.

De manera que creo, considero debía analizarse que sí corresponde a la materia electoral y de ahí mi disenso para con la propuesta que hoy se sujeta voluntariamente.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García. Gracias, Magistrada Valle.

Muy interesante todas las objeciones que nos presenta el Magistrado García y, en efecto, basadas en lo que consta en el proceso legislativo estamos desde mi particular visión sencillamente en una situación en la que solamente se trata de una

distinta apreciación sobre el alcance de la reforma no en cuanto a la profundidad o en cuanto al deber de protección, sino en cuanto a la interrogante de qué órgano es el que debe conocer de estos temas.

Escuchando con atención la lectura que hacía el Magistrado García en relación al dictamen, advertía con especial detenimiento una frase que tengo presente de las lecturas iniciales que dimos a ese proceso legislativo, en la que se hace constar que los tribunales electorales tendrán competencia para conocer de este tema: violencia política de género, violencia contra la mujer, cuando exista o se lee una afectación a derechos político-electorales.

Aquí es donde viene la separación, esta Sala y reconozco en la gran mayoría, quizá falten algunos, pero reconozco en la gran mayoría de tribunales y órganos electorales de nuestro país, una intención firme y determinante de dar trámite, de encauzar las peticiones, las demandas que plantean las mujeres sobre temas de violencia política de género.

Esta misma Sala ha tenido una actitud firme que rechaza cualquier manifestación física, verbal que tenga que ver con violencia política contra la mujer.

Sin embargo, la pregunta que un servidor hace y que deriva en gran medida entre la doctrina judicial que se ha asentado sobre ese tema y sobre doctrina me refiero al cúmulo de precedentes que ha emitido la Sala Superior y que en esta Sala hemos venido emitiendo, en relación a los temas que pueden pertenecer al ámbito electoral, y que en efecto no están definidos taxativamente en la ley, pero que finalmente los tribunales electorales son los que se han encargado de determinarlos, de delinearlos, sin perjuicio de que el legislador pueda definirlo de otra manera. Lo digo con todas las letras: Sin perjuicio de que el legislador lo pueda definir de otra manera.

Entonces, la pregunta concreta sería: ¿Deben los tribunales conocer de violencia política de género en el ámbito laboral? La respuesta determinante es: desde luego que sí. ¿Se tiene que prejuzgar, se tiene que valorar? No. desde luego que sí, pero esto tiene que ser en el ámbito correspondiente.

¿Deben los tribunales conocer de violencia política de género en el ámbito familiar? La respuesta determinante, contundente es: Desde luego que sí. La respuesta del Estado tiene que ser firme, contundente. Inhibitoria no solo para la situación concreta, marcar un ejemplo para la generalidad, pero eso está para los tribunales familiares.

¿Deben los tribunales conocer de violencia política de género cuando se comete algún delito? Desde luego que sí. La respuesta del Estado en su máxima intensidad, en el derecho sancionador tiene que ser fuerte, tiene que ser inhibitoria, tiene que generar un efecto que trascienda más allá de la persona que se ve involucrado en estos temas, pero esto corresponde a los tribunales penales.

Y así podríamos seguir avanzando, y la pregunta desde mi perspectiva es ¿cuál es el tribunal que debe conocer de este tipo de temas? Y ahí es donde viene la separación. En esta Sala unánimemente consideramos que la violencia política de género debe ser objeto de tutela judicial, debe de ser encauzada por las vías correspondientes, sancionadoras, reparadora, administrativa y penal, incluso, familiar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero siempre a través de los tribunales que corresponda, y sobre ese tema la diferente percepción de lectura de las mismas normas que reconocemos como válidas y que, incluso, le damos un crédito de reivindicación social a su existencia, sencillamente nos hacen a partir del contexto e interpretación que se ha dado, marcar diferencias sutiles en cuanto a la pregunta de quién.

Por eso es que un servidor presenta la propuesta en el sentido que lo hace, en el sentido de confirmar el desechamiento que hizo el tribunal electoral local, al considerar que el asunto de distribución de comisiones no estaba dentro del ámbito electoral.

¿Esto prejuzga sobre la existencia o no de una posible situación de violencia? Desde luego que no. Expresamente la propuesta dice que no.

¿Podría esto llegarse a demostrarse en el curso de la investigación? Lo fundamental y donde se queda la propuesta es en la tesis de que conforme a la doctrina la distribución de comisiones no es todavía un aspecto que forme parte del ámbito electoral, sin que quede en el ámbito de organización interna de los ayuntamientos hasta este momento.

Insisto, hasta este momento porque está con la situación que finalmente el legislador podía determinarla de otra manera, sin que el legislador pretenda que los tribunales electorales o decide que los tribunales electorales conozcan de otro tipo de ámbitos, así será.

Es un tema que también he presentado, no solo en el ámbito de la violencia de género, sino en el ámbito, por ejemplo, de la tutela, de la imagen, derechos de los menores, cuando se reclama la posible existencia de una violación por la presentación de menores, sin el consentimiento de sus padres en imágenes o actos, un servidor que dicho que esto debe de ser así siempre que los actos sean de naturaleza política o electoral, como es que lo dice la ley, cómo es que se ha determinado que los Tribunales Electorales tenemos competencia para conocer.

La respuesta concretar es rechazo absoluto a la violencia, la única pregunta y la única diferencia está en torno a cuál es la vía, la cual se debe conocer este tipo de controversias.

Y la propuesta que someto a consideración del pleno y entendiendo y con todo respecto las diferencias de percepción que tenemos con el Magistrado, además haciendo énfasis en esta última idea, a la que ya me referí, que es esto es así por el momento, el legislador podría definir que fuera de una manera totalmente distinta, para un servidor no es así.

Muchísimas gracias.

Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En atención precisamente a los planteamientos que se han hecho en este momento, por el Pleno y por tratarse además de un asunto de suma trascendencia.

Me parece que hay diversas cuestiones que precisar.

Conozco el dictamen de comisiones unidas, que forma parte de las deliberaciones y los puntos de vista que finalmente cristalizaron en esta reforma para atender algo urgente que era la prevención, la investigación, la sanción y las medidas correctas de reparación, cuando se presenten hechos constitutivos de violencia política y de violencia política por razón de género.

Creo que hay en este dictamen en particular, una suerte de argumentación legítima, basada en que antes de que existiera la propia reforma, se aplicaba un protocolo para la atención de este tipo de casos, fue un esfuerzo institucional previo a la creación de la norma, en la cual se señalaba precisamente el conjunto de necesarias actuaciones de las autoridades, para prevenir, para sancionar y para erradicar la violencia, y que no se excusaran precisamente en aquel momento en señalar que no tenían competencia las autoridades, porque desde luego, el punto de obligatoriedad que podía ser debatible, que tuviera un protocolo de actuación impulsado por las instituciones, era una de las razones o argumentos que se daban para no conocer de este tipo de asuntos.

Las competencias claras, las da la reforma, y la primera pregunta que nos tenemos que hacer es si la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, se puede aplicar por cualquier autoridad, por qué se da el debate en ese momento.

El argumento era que había autoridades que consideraban que esta ley no les era observable o que no ejercían jurisdicción respecto de sus contenidos, de las disposiciones en ella previstas. En ese sentido, es que se dan esta serie de argumentaciones y de motivaciones en este dictamen de comisiones.

Sin más, debo decirles cuando habla del derecho parlamentario, por supuesto porque ha sido debate si la libertad de expresión en tribuna, si el derecho precisamente de las y los parlamentarios en tribuna puede ser sujeto de análisis en el tamiz de la configuración de violencia política por razón de género.

De ahí que mi lectura del dictamen, muy respetuosamente lo digo, no lleva únicamente a este punto muy interesante, muy importante que señala el Magistrado García, y que comparto de fondo cuando dice que lo que se busca es que no queden sin sancionar, sin investigar y sin resarcir los daños ocasionados por la violencia política por razón de género.

A ese punto es al que van las competencias claras.

Desde luego la competencia de los órganos electorales es una competencia especializada y circunscrita a la materia electoral. De ahí que el primer estadio de análisis tendría que ser desde mi punto de vista si estamos, primero, ante la posible vulneración de derechos de ciudadanía y si en el contexto de los derechos de ciudadanía se está realizando por acción o por omisión actos constitutivos de violencia política por razón de género o no, pero por violencia política sí y por violencia política por razón de género sí nos corresponde. De tal manera que el primer eslabón es la competencia.

Yo estoy de acuerdo, insisto, en que –y lo hemos hecho en diferentes precedentes– cuando se aduce que en la contextualización del ejercicio de derechos político-electorales puede haber actos constitutivos de violencia que precisamente limiten, restrinjan o tengan un efecto diferenciado ante los derechos de ciudadanía nos corresponde conocer. Sin duda sí.



No podríamos ejercer competencia sobre actos de violencia de otra naturaleza como bien se ha señalado al inicio con el Magistrado Presidente.

Entenderíamos que la postura del Magistrado García es de fondo al análisis, pero no al desechamiento.

El desechamiento en estos casos donde yo no veo, por ejemplo, el planteamiento central ni contextual de que se hable, que la violencia política se dio porque no se permitió ni la discusión.

En la demanda en su integridad de lo que se queja la actora dice: "Se violan mis derechos políticos al ejercicio correcto del cargo, porque al formarse las comisiones edilicias, si bien formo parte de siete, no presido ninguna, en una soy integrante, en otra soy secretaria, pero no presido ninguna, y esto desde mi óptica, señala la actora, es una manifestación de violencia política".

El derecho a presidir comisiones no es un derecho al cargo en esa amplitud o a esa dimensión.

El derecho de ser votado es precisamente a ejercer el cargo cuando se obtiene esa mayoría, el ejercicio del cargo con las funciones inherentes. Pero aquí viene el distinguo y la separación que hacen en el análisis, el proyecto y por el cual lo acompaño.

Efectivamente hay una interpretación consistente de que el ejercicio del cargo en cualquier órgano colegiado, como pueden ser los cabildos o los congresos no llega al punto de dar el derecho necesariamente a ejercerlo a partir de conformar ciertas comisiones.

Que la organización de estos órganos colegiados en comisiones para el desarrollo del trabajo es un punto de organización de autoorganización de la administración en ese momento del órgano.

Caso distinto, y me parece muy importante señalarlo, que habiendo sido propuesta una regidora, como es el caso, una síndica para formar estas comisiones en el debate de la conformación de las comisiones se le deje de reconocer su capacidad o se excluya, señalando que no tiene los méritos suficientes.

Esas expresiones, que no el derecho a integrarlas, en el debate serían cuestionables y no nos corresponde o sí nos corresponde; pero aquí ella no nos señala esas circunstancias particulares de una desvalorización de sus capacidades como regidora, y que trajeran en el debate precisamente una descalificación. No. Yo de lo que entiendo, respetuosamente, del análisis puntual de la demanda es que señala que las mujeres deben tener derecho a presidir las comisiones, que las mujeres históricamente efectivamente, tiene toda la razón, han sido excluidas de las comisiones más importantes de los parlamentos y de los cabildos.

Pero la protección de su derecho en el ámbito electoral de ser votado y de ejercicio del cargo no es a tal amplitud de garantizarle el derecho a presidir, no lo es.

Tiene otra vía para que si considera y da mayores elementos, si fue el caso, en los hechos que se dieran otra serie de debates, etcétera, incluso el no debate de si ella podría tener el perfil correcto, más adecuado, etcétera, con independencia de que esto es una deliberación, desde luego, propia del órgano, en sus facultades precisamente deliberación como colegiado no de un mandato. Claro que tiene una

vía expedita, pero no es la electoral, es la vía administrativa, para hacer valer tanto la exclusión indebida o actos de violencia en relación con la exclusión indebida en las comisiones.

Hasta ahí me quedaría con este tema, de ahí que en esta lógica comparta la propuesta y sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Por favor, Magistrado García, adelante, desde luego.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí.

No intento polemizar sobre lo dicho ni nada parecido, pero creo que es un debate que de alguna manera se ha venido postergando en cuanto a la forma de resoluciones de esta naturaleza.

De ahí que creo importante que se resuelva, el que se plantee o se deje sobre la mesa de la resolución, el punto toral de esta reforma, y con los alcances que se quieran dar.

Siempre lo he dicho, de verdad, cada reforma quienes me conocen y han interactuado conmigo en esta labor, ya ocho años, que siempre lo digo, las reformas una tras otra, como se han dado en la materia electoral, demasiado continuas a mi parecer, pero se han dado demasiadas, a nosotros operadores jurídicos, no nos corresponde juzgarlas, sino aplicarlas.

Preguntan si la reforma es buena, si la reforma es mala, se vio en el caso de la elección, se vio en el caso, tantos casos de figuras que han entrado o salido de nuestro Sistema Jurídico Electoral y que creo importante señalarlo, no nos corresponde juzgarlas, sino en determinado, analizarlas para darles funcionalidad, para darles plenitud a esas reformas de la mejor manera posible, en tanto lo permitan sus percepciones.

Respetuosamente creo que la reforma que se vio el año pasado, no fue una reforma que intentara definir competencias en materia civil, ni en materia laboral, ni en materia familiar, en ninguna otra materia.

Me parece muy específica la materia de la reforma político-electoral, en cuanto a la violencia política por razón de género y de ahí se derivó una modificación a ocho leyes, a fin de atacar y no dejar espacio de conocimiento de alguna autoridad, los actos que pudieran constituir que se cometan con violencia política por razón de género.

Entonces, si estamos de acuerdo en esta posibilidad, veremos cómo el impacto que tiene la reforma al artículo 20 TER, que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en cuanto establece 21 hipótesis, que derivan no de la invención del legislativo, sino 21 hipótesis que tratan de abarcar todos los supuestos que se habían dado anteriormente, de denuncias de hechos que pudieran constituir violencia política, a fin de no dejar precisamente al alcance de las oportunidad la interpretación por parte de los operadores jurídicos, de cuáles casos podrían o no constituir violencia política por razón de género.



Me parece que ese impacto que debe de tener en el tratamiento de este tipo de actos, se está de alguna manera, digamos, que no potencializando en el conocimiento de los supuestos de violencia política, y si analizáramos a su interior cada uno de estos supuestos, vamos a advertir que ya trae intrínseca la ubicación del supuesto, en la violación a un derecho político electoral, y el derecho político-electoral que más destaca en la numeralia de estos supuestos del artículo 20-PER es precisamente el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo. Hace referencia específica a las mujeres que hubiesen sido electas a través de un método democrático. Y trae por supuesto una serie de actos o conductas específicas tratando de atajar de cualquier manera todos los supuestos posibles en los cuales se puede vulnerar este derecho político-electoral.

Ahora, esta propia reforma al impactar la procedencia recta del juicio ciudadano y referirlo a los supuestos del artículo 20-TER de la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia y del propio COFIPE, me parece que con eso intenta señalar que debemos analizar las denuncias que nos son presentadas, las demandas que nos son presentadas por la vía del juicio ciudadano para saber y determinar si alguno de los hechos denunciados se ubica o no estas hipótesis que ya nos describe la propia ley y que aleja o intenta alejar de nuestra subjetividad de interpretación para volverlo un análisis ya detallado pormenorizado en cuanto a los hechos, si son o no materia de violación a un derecho político-electoral y si son o no cometidos con violencia política.

Ahora bien, yo no señalo, no quiero hacer énfasis en la completitud o estrechez de los hechos que nos denuncian. Si en efecto nos señalan la descalificación o no implícita que se haya dado en torno a la designación de presidencia de violencia política; a lo que yo estoy llamando es únicamente a identificar que si existe la posibilidad de que en la asignación de las comisiones y/o de las presidencias de las comisiones, pueda o no incurrirse en violencia política por razón de género.

Mientras que exista esa posibilidad, ya sea a través de hechos particulares de este acto o de circunstancias específicas de este propio acto, mientras exista la posibilidad me parece que estamos en el terreno político-electoral.

Si excluyéramos definitivamente a la luz de esta aseveración que se hace en la propuesta del decir que la designación de comisiones y presidencias de comisiones escapa de la materia electoral, estaríamos señalando de facto que no hay posibilidad alguna de que en ese acto se pudieran cometer violencia política por razón de género, al menos no materia de este análisis por parte de la jurisdicción electoral.

La *litis* se establece a partir de la naturaleza del acto y de la demanda las violaciones que se aducen al mismo.

De manera que si nosotros excluimos el acto por sí mismo de la materia electoral estamos excluyendo la posibilidad de que en ese acto se cometa violencia política por razón de género, sacándolo completamente del margen que, creo yo, pretendió señalar de manera muy específica el legislador. Ese es el punto a debate y me parece que sería muy importante que existiera la claridad al respecto, no señalo yo que sea la interpretación creo mayoritaria, se ha alejada de una posibilidad.

Pero lo que sí señalo es que los criterios jurisprudenciales en principio, no son definitorios de este caso en particular y los precedentes no son vinculantes, de manera que se adopte que... hablando, como una línea adecuada de interpretación.

Creo que es un debate que se debe todavía y que probablemente vayamos a tener claridad a través de otra reforma legislativa, eso está de más. A mí me parece que la reforma fue bastante clara, al menos en este aspecto y que no hemos podido o logrado darle plenitud a esa intencionalidad del...

Así es que hasta aquí dejaría...

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Si no hubiera alguna otra intervención. Confirmando, ¿Magistrada Valle, Magistrado García?

Muchas gracias.

Le pediría, señor Secretario, por favor le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, señor Secretario, de acuerdo con todas las propuestas, salvo en contra del juicio ciudadano 46/2021, voto en contra con la emisión de un voto particular en los términos de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario, a favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que el juicio ciudadano 46 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado García, que anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que es el resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 32 a 35 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos 33 y 34.

Tercero.- Se confirman las sentencias de los juicios locales 41 y 57 de 2020.

Cuarto.- Se modifica la sentencia del juicio electoral local 39 de 2020, para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios ciudadanos 41, 43 y 46 de 2021, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 2 y 4, y en los recursos de apelación 27 y 28, todos de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en el juicio electoral 21 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida, así como la resolución del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 50 y 63 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado García, señor Secretario, audiencia, personas que nos acompañaron, por su atención, mil gracias.

Siendo las trece horas con diez minutos del día, agradecemos nos hayan acompañado.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.